



JUEZ PONENTE: DRA. RUTH SENI PINOARGOTE

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 07 de junio de 2012.- las 9:58.-**Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, así como el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2012, esta Sala conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote; y, los doctores Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 1745-11-EP, Acción Extraordinaria de Protección, acción extraordinaria de protección** interpuesta el 30 de agosto del 2011 por Katherine Boada Monge-**Violaciones constitucionales.**-La legitimada activa identifica como vulnerados en la sentencia impugnada el artículo 76 numeral 7 de la Constitución que se refieren a la garantía de las personas a la defensa.- **Antecedentes.**- Esta causa llega a conocimiento de esta Corte Constitucional, por un juicio ordinario signado con el No. 322-2006, seguido por la Embotelladora de Pichincha ILEPSA en contra de Katherine Boada Monge y Hernán Boada Monge; la acción extraordinaria de protección se la presenta en contra de sentencia de 8 de julio de 2011, a las 11H17, dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda y se dispone que los señores Hernan Boada Monge y Katherine Boada Monge, paguen a la Compañía Embotelladora de Pichincha ILPESA, la suma de USD \$181.190,96, mas los intereses legales y de mora, por daños y perjuicios en calidad de herederos del señor Hernan Boada Heredia. La legitimada activa señala que: "...el 8 de agosto de 2011, extraprocesalmente me entere que en el año de 2006, he sido demandada por la compañía I.L.E.P.S.A., y que el 8 de julio de 2011 he sido sentenciada a pagar una deuda de mi padre...; como tal, si alguna obligación pendiente tenía mi padre deben cobrarle a él y en sus bienes y no a sus hijos que con trabajo alcanzamos a cubrir nuestras necesidades y la de nuestras familias. **La sentencia a la que hago alusión se**

encuentra ejecutoriada por cuanto nunca se nos permitió ejercer el derecho a la defensa y esta fue expedida el 8 de julio de 2011. Y como no fuimos parte procesal, se nos ha impedido interponer los demás recursos que la ley franquea para el efecto. **Encontrándonos en absoluta indefensión.** El juicio inició defectuoso legal y moralmente, ya que con un **juramento en el cual se faltó a sabiendas a la verdad**, el representante legal de I.L.E.P.S.A., perjuró al afirmar desconocer nuestras residencias y lo hizo sin agotar todos los medios posibles que la ley prevé para tal efecto. Un solo ejercicio práctico de ubicación de nuestra residencia lo encontramos al *revisar la guía telefónica, o nuestros números telefónicos vía telefónica; pedir al Municipio un certificado de bienes raíces, donde constan las direcciones de nuestros inmuebles; o en el Instituto de Seguridad Social, para saber en qué lugar trabajamos.* Nuestro justificativo obra del proceso. Nada de eso hizo el actor, justamente para impedir que podamos ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa y con el ejercicio del mismo, el juzgador, al final de un proceso justo como manda el debido proceso pueda decidir motivadamente si el actor tiene o no la razón. Claro está, luego de juego justo, de igual de armas tal como nos obliga hacerlo el sistema Interamericano de Derechos Humanos”.- **Pretensión.-** La accionante solicita se deje sin efecto la sentencia de 8 de julio de 2011, a las 11H17, dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha,- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos*



Cilaco - 9

reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. **CUARTO.-** De la normativa referida en los numerales precedentes y de la revisión de autos, esta Sala considera que la demanda propuesta por Katherine Boada Monge, reúne tanto los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución, así como los requisitos formales previstos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del texto de la demanda y de la documentación que se acompaña a la misma, se evidencia que podría existir la presunta violación al derecho del debido proceso, que alega la accionante. Por lo expuesto, **sin que lo manifestado represente pronunciamiento con respecto al fondo asunto sometido a consideración de esta Corte**, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1745-11-EP, disponiéndose que inmediatamente se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Édgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- 07 de junio de 2012.- las 9:58.

Dra Marcia Ramos B.
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

